



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 127 17

11 JUN 2012

Patricia

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE

11 JUN 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 148-2012 - OSCE/PRE

Jesús María, 08 JUN. 2012

SUMILLA:

En los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, cualquier parte afectada podrá interponer recusación contra un árbitro dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro, o desde que tomó conocimiento de la causal sobreviniente, siempre que no se haya iniciado el cómputo del plazo para laudar, en cuyo caso sería improcedente. El plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de recusación, establecido en el artículo 226º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF aplicable al presente caso, no constituye un plazo de caducidad.

VISTOS:

La solicitud de recusación del 05 de octubre de 2011, formulada por el Consorcio Sol del Norte (Expediente de Recusación N° 056-2011); el escrito presentado por los árbitros recusados, Daniel Huanca Castillo y Javier Martín Salazar Soplápuco; y el Informe N° 45-2012-OSCE/DAA del 22 de mayo de 2012, que contiene la opinión técnico - legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de noviembre de 2009, la Municipalidad Provincial de Sullana (en adelante la "Entidad") y el Consorcio Sol del Norte (en adelante, el "Consorcio") suscribieron el Contrato N° 0012-2009/MPS-GAJ, para la ejecución de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Estadio Campeones del 36 Sullana Provincia de Sullana, Piura, I Etapa", cuyo plazo fue ampliado mediante Adenda N° 0028-2010/MPS-GAJ del 22 de octubre de 2010;

Que, ante el surgimiento de controversias derivadas de la ejecución del citado Contrato, el 26 de enero del 2011 se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral Ad hoc conformado por los señores Daniel Huanca Castillo (Presidente de Tribunal), Javier Martín Salazar Soplápuco (árbitro) y Martín Ríos Labrín (árbitro)¹;

Que, el 05 de octubre de 2011, el Consorcio formuló ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (en adelante el "OSCE"), recusación contra los árbitros Daniel Huanca Castillo y Javier Martín Salazar Soplápuco;

Que, el 15 y 16 de noviembre de 2011, los árbitros Daniel Huanca Castillo y Javier Martín Salazar Soplápuco cumplieron con absolver el traslado de la recusación. De igual forma, lo hizo la Entidad el 21 de noviembre de 2011;

Que, la recusación se sustenta en una presunta falta de imparcialidad e independencia de los árbitros recusados, según lo siguiente:

¹ Mediante Carta N° 001, 002 y 003-2011-ARB-ADHOC-CSN-MPS del 27 de enero del 2011, la Secretaría del Tribunal Arbitral notificó a las partes del proceso y al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE del Acta de Instalación respectiva.

11 JUN 2012

Patricia Landi Bullón
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

- i) Se ha tomado conocimiento que el abogado Javier Martín Salazar Soplápuco fue contratado y ha recibido el auspicio de la Entidad, para brindar capacitaciones a su personal y a particulares (según carteles pegados en las oficinas de la Entidad por el citado profesional).
- ii) El abogado Daniel Huanca Castillo tiene una investigación abierta ante la Fiscalía Corporativa de Morropón por no cumplir con el deber de independencia e imparcialidad en un arbitraje seguido por la Municipalidad Provincial de Morropón y el Consorcio Unión, (según copia de la denuncia de fecha 5 de setiembre de 2011, presentada por la Asociación de Gestión, Defensa Apoyo Social y Lucha Contra la Corrupción, Narcotráfico y la Pobreza).
- iii) Funcionarios de la Municipalidad de Morropón firmaron un acta en la que dejaron constancia de una reunión con el Tribunal Arbitral que integraba el doctor Daniel Huanca Castillo y que como consecuencia de ello dicho órgano colegiado habría emitido una resolución en determinado sentido, lo cual para el Consorcio supone un comportamiento que le genera dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

Que, sobre la recusación formulada en su contra, el árbitro Javier Martín Salazar Soplápuco, ha señalado lo siguiente:

- i) Es capacitador acreditado del OSCE, y durante el mes de febrero del 2011 fue contactado por el Centro de Conciliación Projusticia, quien le solicitó su participación como expositor en un ciclo de conferencias, dictando una de ellas - en forma gratuita - en el auditorio de la Entidad.
- ii) Es falso que haya pegado - dentro de las instalaciones de la Entidad - algún afiche promoviendo un evento académico o de cualquier otra naturaleza. Agrega que, mediante escrito de fecha 14 de noviembre del 2011, el Centro de Arbitraje Projusticia señala que para los eventos antes mencionados no se habrían impreso ni pegado afiches en la referida Entidad.
- iii) No ha contratado con la Entidad, ni ha recibido algún pago o auspicio de ésta, conforme lo prueba con las fotocopias de los recibos por honorarios que emitió desde el mes de febrero de 2011 hasta la fecha de presentación de sus descargos (34 recibos en total). El Consorcio no ha cumplido con presentar ningún contrato o documento que pruebe la relación contractual y menos el auspicio que se le imputa.
- iv) La conferencia fue dictada el 03 de marzo de 2011, y el recusante no habría manifestado el momento en que supuestamente tomó conocimiento de dicho evento académico, lo que haría entrever que tuvo conocimiento de la realización del mismo en la fecha en que se realizó, razón por la cual la recusación debería declararse improcedente; de conformidad con lo señalado en las normas de contrataciones y arbitraje;

Que, sobre la recusación formulada en su contra, el árbitro Daniel Huanca Castillo ha señalado que se sustenta en hechos ajenos al proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, indicando que no estaba obligado a informar de los hechos ocurridos en otro arbitraje (el iniciado por el Consorcio Unión contra la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas), de acuerdo con el artículo 51º del Decreto Legislativo N° 1071, que Norma el Arbitraje; y al artículo 224º del Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, sobre la recusación formulada contra los abogados Daniel Huanca Castillo y Javier Martín Salazar Soplápuco, la Entidad señala lo siguiente:



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 127
3/8

11 JUN 2012
P. Landi B
PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 148-2012 - OSCE/PRE

- i) Respecto a la recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral, Daniel Huanca Castillo, conforme a lo prescrito por la Constitución Política, a toda persona se le tiene por inocente mientras no sea condenada en un debido proceso. Consecuentemente, los argumentos de la recusante no tendrían validez y además no habría presentado prueba alguna que demuestre sus aseveraciones.
- ii) Respecto a la recusación contra el árbitro Javier Martín Salazar Soplalpoco, durante el año 2011 no ha tenido vínculo contractual directo con la Entidad, conforme lo demuestra con el reporte emitido por la Sub Gerencia de Logística sobre los contratos realizados durante el primer trimestre del citado año, ya sea con personas naturales o jurídicas;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación, corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la "Ley"), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante "el Reglamento"), la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071, (en adelante "LA"), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE (en adelante el "Código de Ética");

Que, los aspectos relevantes identificados son los siguientes:

- i) ¿La recusación resulta improcedente por haberse planteado en forma extemporánea?
 - 1 El árbitro Javier Martín Salazar Soplalpoco alega la improcedencia de la recusación por extemporánea puesto que el recusante habría tomado conocimiento de los hechos que la motivan el 3 de marzo del 2011 (fecha en la que se realizó la conferencia en que participó el citado profesional), sin embargo, la recusación se interpuso más allá del plazo de cinco (5) días hábiles que señalan las normas de contrataciones del Estado.
 - 2 Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 226º del Reglamento señala lo siguiente:

"Artículo 226.- Procedimiento de recusación
(...) 1. La recusación debe formularse ante el OSCE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobrevenida (...)"

- 3 En virtud a lo señalado, es necesario indicar, que el citado plazo de cinco (05) días hábiles, no ha sido calificado por la Ley ni por su Reglamento como un plazo de caducidad. Conviene remitirse a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 29 de la "LA", cuando establece que salvo, pacto en contrario, una vez que se inicie el plazo para la emisión de un laudo, es improcedente cualquier recusación. En consecuencia de la aplicación e interpretación sistemática de la citada normativa, se colige que en los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, cualquier parte afectada podrá interponer recusación contra un árbitro, siempre y cuando se haya formulado la presente recusación antes de iniciar el cómputo del plazo para laudar.

11 JUN 2012
Pabellón B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

4 Consecuentemente, al haberse formulado la presente recusación antes de iniciar el cómputo del plazo para laudar², ésta no resulta extemporánea, por lo que debe desestimarse lo señalado por el Contratista y el árbitro recusado, en este extremo³.

ii) ¿El árbitro Javier Martín Salazar Soplalpuco fue contratado y/o recibió el auspicio por parte de la Entidad para realizar actividades de capacitación a su personal y a particulares, que generen dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad?:

1 Considerando que la recusación se ha sustentado en la existencia de dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro recusado, previamente cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normativa aplicable. JOSE MARIA ALONSO⁴ ha señalado lo siguiente:

"(...) Frecuentemente se ha entendido que la 'independencia' es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la 'imparcialidad' apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea".

2 JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS⁵, refiriéndose a la imparcialidad e independencia expresa:

"(...) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro (...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de "predilección" y el de "parcialidad". La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra (...)."

"(...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...) El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su calidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizando criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente (...)".

3 Por otro lado, el artículo 224º del Reglamento señala que: "Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales (...)" . Asimismo, el artículo 225º del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de "(...) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa".

² En su escrito de descargos el árbitro Javier Martín Salazar Soplalpuco señala que la recusación se ha interpuesto en pleno desarrollo de la etapa probatoria del arbitraje.

³ Al respecto, dicho criterio ha sido recogido en diversas resoluciones de recusación, tales como la N° 039-2012-OSCE/PRE.

⁴ ALONSO, JOSÉ MARÍA. En: Revista Peruana de Arbitraje, N° 2, Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2006, p. 98.

⁵ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS. Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010. Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congresos/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 148-2012 - OSCE/PRE

- 4 Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar los hechos que se le atribuyen al árbitro Javier Martín Salazar Soplápuco y si generan dudas justificadas que pueden afectar su independencia e imparcialidad, a saber:

- ❖ Se afirma que el citado profesional ha tenido un vínculo contractual y ha recibido auspicio de la Entidad para actividades de capacitación; sin embargo, no se adjunta medio probatorio alguno que acredite la existencia de una relación contractual o de dependencia; por el contrario, es el árbitro quién ha adjuntado copias de los recibos por honorarios N° 218 a N° 252 de donde no se evidencia algún pago de la Entidad por servicios y/o actividades de capacitación⁶. Se ha observado además un reporte del listado de proveedores del primer trimestre del año 2011, aportado por el Procurador Público de la Entidad, donde no se advierte el nombre del árbitro recusado.⁷.
- ❖ Del mismo modo, si bien es cierto que el árbitro indicado participó en su calidad de expositor en eventos de capacitación (que incluso se impartieron en el auditorio de la Entidad), el hecho es que según se desprende de la publicidad de tales actividades (afiche) y de la Carta del 14 de noviembre del 2011 (emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Projusticia) fue el Centro de Conciliación el organizador de los eventos, habiendo solicitado la colaboración ad honorem del árbitro recusado.
- ❖ Finalmente, las fotos aportadas por el recusante, a fin de acreditar una supuesta existencia de propaganda de los eventos de capacitación en el local de la Entidad, por su sólo mérito no pueden demostrar que haya sido el árbitro quien las difundió.

- 5 Por las razones expuestas, los hechos que se atribuyen al árbitro Javier Martín Salazar Soplápuco no están probados y por tanto no se presentan las circunstancias justificadas que hagan dudar de su independencia e imparcialidad; por lo que, en este extremo, debe declararse infundada la recusación;

iii) ¿La denuncia penal contra el abogado Daniel Huanca Castillo por hechos relacionados a otro arbitraje generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad en el presente arbitraje? ¿Tenía la obligación de revelar tales hechos?

- 1 Si bien es cierto en la recusación no se ha invocado como causal la omisión del deber de revelación, es el árbitro Daniel Huanca Castillo quien con motivo de efectuar sus descargos ha alegado que no estaba obligado a revelar estos hechos, razón por la cual, en forma adicional a los conceptos de imparcialidad e independencia que se analizaron anteriormente, es pertinente delimitar los alcances del deber de revelación en la doctrina autorizada, el marco normativo aplicable.
- 2 El deber de revelación, implica una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de "(...) todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia"⁸. En ese contexto, en forma referencial, las directrices de la International Bar Association-IBA, nos informan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información

⁶ Mediante su escrito de descargo de fecha 16 de noviembre de 2011.

⁷ Mediante su escrito de fecha 21 de noviembre de 2011.

⁸ ALONSO PUIG, JOSE MARIA, "El deber de revelación del árbitro", En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, 2008, p. 323.

11 JUN 2012

P. Landi B.

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

brindada, y en virtud a ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación⁹.

- 3 Asimismo, JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación señala:

"El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral"¹⁰.

- 4 Sobre la rigurosidad del deber de revelación JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS señala lo siguiente:

"Las partes del arbitraje, una vez informadas, son las que tienen el protagonismo del control pues el árbitro puede realizar declaraciones incompletas, equivocadas o erróneas en detrimento de la exhaustividad y la severidad para consigo mismo que debe presidir la declaración de independencia del árbitro"¹¹.

- 5 Conforme a la normativa de contrataciones del Estado, todo árbitro debe informar sobre cualquier circunstancia preexistente o sobrevenida a su nombramiento que pudiera afectar su imparcialidad e independencia¹². El Código de Ética a su vez señala que con motivo de la aceptación a su cargo el árbitro debe informar "(...) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros". Asimismo, indica que "(...) el deber de información se mantiene durante el transcurso del arbitraje y no se limita a lo establecido en este artículo"¹³.

- 6 Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar los hechos que se atribuyen al abogado Daniel Huanca Castillo y si se generen dudas justificadas de su imparcialidad e independencia; así como el cumplimiento del deber de revelación, a saber:

- ❖ De autos se observa copia de la denuncia del 05 de setiembre del 2011, presentada por la Asociación de Gestión, Defensa, Apoyo Social y Lucha contra la Corrupción, Narcotráfico y Pobreza, ante la Fiscalía Corporativa de Morropón Chulucanas, por delitos de abuso de autoridad, estafa y otros, contra funcionarios de la Municipalidad Provincial de Morropón y de la UGEL Chulucanas, así como contra el árbitro Daniel Huanca Castillo.

⁹ El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que "(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto" (http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx)

¹⁰ ALONSO PUIG, JOSE MARÍA, "El deber de revelación del árbitro". En: *El Arbitraje en el Perú y el Mundo*, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, 2008, p. 324.

¹¹ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS, Contenido Ético del Oficio de Árbitro - Congreso Arbitraje la Habana 2010. Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>

¹² Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-ER: "Artículo 224.- Independencia, imparcialidad y deber de información "(...) Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...)".

¹³ Numeral 5.4 y noveno párrafo del artículo 5º del Código de Ética del OSCE.



11 JUN 2012

Pdaydi B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 148 -2012 - OSCE/PRE

❖ La citada Asociación textualmente señala en la denuncia que "suponen" que el árbitro Daniel Huanca Castillo habría llegado a un acuerdo con los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Morropón al adoptar una decisión arbitral a su favor en un arbitraje que mantiene dicho Municipio con el Consorcio Unión, derivado de la ejecución de la obra para el mejoramiento de la Institución Educativa 14614 Rosa Herencia Pimentel de Torres en la ciudad de Chulucanas, Provincia de Morropón, Piura.

❖ Conforme se ha señalado, la denuncia ha sido efectuada por una Asociación que no tiene relación directa con el arbitraje de donde deriva la presente recusación.

Del mismo modo, la materia y las partes del arbitraje a que se alude en la acotada denuncia, tampoco tienen relación directa con el proceso arbitral en curso. Asimismo, cabe señalar que no se ha probado alguna actuación concreta del árbitro que denote cierto desvío de preferencias a favor o en contra de una de las partes del proceso que pueda afectar la imparcialidad e independencia de la función arbitral.

❖ La denuncia penal del cual es objeto el árbitro recusado tampoco puede constituir un conflicto, proceso o procedimiento respecto del cual existía la obligatoriedad de su revelación toda vez que la Asociación denunciante, la Municipalidad Provincial de Morropón y el Consorcio Unión, no actúan como parte del arbitraje donde se ventila la presente recusación, ni tampoco como alguno de sus representantes, abogados o asesores. Si bien la investigación penal contra el árbitro tendría relevancia en torno a la imagen profesional y reputación del citado abogado, de los documentos probatorios aportados no se evidencia que los hechos denunciados hayan contado con un pronunciamiento judicial firme en las instancias correspondientes; por lo que, al citado árbitro le asiste el derecho constitucional a la presunción de inocencia prevista en la Constitución Política del Perú de 1993¹⁴.

❖ En consecuencia, no se evidencia objetivamente una afectación de los principios de imparcialidad e independencia y tampoco se ha incumplido con el deber de revelación, por lo que, en este extremo, debe declararse infundada la recusación.

Que, considerando el análisis efectuado, corresponde declarar infundada la recusación interpuesta por el Consorcio Sol del Norte contra los árbitros Daniel Huanca Castillo y Javier Martín Salazar Soplalpoco;

Que, el inciso h) del artículo 58º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los

¹⁴ Artículo 2º: Toda persona tiene derecho:

(...) 24) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (...) sobre dichas imputaciones, hasta que no se demuestre lo contrario.

11 JUN 2012

P. Landi B.

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11º del citado Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución de su Presidente Ejecutivo, resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071 y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE (en adelante el "Código de Ética"); y con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la recusación interpuesta por el Consorcio Sol del Norte contra los árbitros Daniel Huanca Castillo (Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc) y Javier Martín Salazar Soplalpoco (árbitro), encargados de resolver las controversias surgidas entre éste y la Municipalidad Provincial de Sullana, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a las partes, así como a los árbitros recusados.

Artículo Tercero.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y archívese.

MAGALI ROJAS DELGADO
Presidenta Ejecutiva